

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (Q. D. G.) y SS. AA. RR. los Sres. Infantes Don Fernando y Doña María Teresa continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la Reina Doña María Cristina y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 10 de Abril de 1906.)

Núm. 862.

**Gobierno civil de la provincia.**

**Negociado 3.º—Vigilancia.**

CIRCULAR NÚMERO 53.

En la noche del 30 de Marzo último le fué robado de la cuadra de su casa al vecino de Puente Duero Eleuterio Prieto Martín, un macho de las señas siguientes:

Cuatro años, alzada siete cuartas menos tres dedos, pelo castaño con alguno blanco, recién esquilado á máquina; tiene un letrero que dice «viva mi amo», una rozadura producida por la cabezada en la oreja izquierda y un sobre pié en el izquierdo.

Por tanto encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan

á su busca y ocupacion, así como la detencion de las personas en cuyo poder se encuentre si no justifican su legítima posesion, poniéndolos á disposicion de este Gobierno.

Valladolid 10 de Abril de 1906.

El Gobernador interino,  
**Cirso Alonso.**

Núm. 869.

**Gobierno civil de la provincia.**

**Obras públicas.—Aguas.**

Don Aquilino Sanchez, natural de Villarramiel, dueño de la fábrica de harinas titulada la Conchita, situada sobre el río Duero, en el término municipal de Tudela de Duero, solicita de este Gobierno civil la necesaria autorizacion para elevar la presa de dicha fábrica sesenta centímetros, según proyecto presentado.

Lo que se anuncia al público por medio de este BOLETIN en cumplimiento del art 15 de la Instruccion de 14 de Junio de 1883, á fin de que los que se crean perjudicados con la autorizacion pedida, puedan presentar las reclamaciones que juzguen convenientes durante el plazo de treinta días, contados desde la fecha de este BOLETIN, debiendo advertir que el proyecto de las obras intendadas se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

Valladolid 10 de Abril de 1906.

El Gobernador interino,  
**Cirso Alonso.**

**Gobierno civil de la provincia.**

**Servicio Agronómico.**

*Providencia.*

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 88 del Reglamento de la Asociacion general de Ganaderos del Reino, he acordado señalar el día quince del próximo mes de Mayo, para que den principio las prácticas de deslinde de las servidumbres pecuarias del término de Renedo de Esgueva por el pago denominado Espanta y límite de este término con el de Fuentes de Duero.

Valladolid 6 de Abril de 1906.

El Gobernador interino,  
**Cirso Alonso.**

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**EXPOSICION.**

SEÑOR: La preparacion de la reforma arancelaria ha sido uno de los problemas á que el Gobierno de V. M. ha dedicado preferente estudio, ya para conseguir la debida armonía entre los anhelos de la produccion y las aspiraciones del comercio, ya para cooperar á la vez, con la acertada resolucion de tan transcendentales cuestiones, al desenvolvimiento de la riqueza y al progreso económico del país.

Vencidas las dificultades, con el auxilio eficaz de la Junta de

Aranceles y Valoraciones y el apoyo de las Cortes; armonizados los diversos intereses por medio de patrióticas transacciones, votadas y sancionadas las bases á que la reforma se ajusta, y redactados los nuevos Aranceles de Aduanas, es necesario aprobarlos y publicarlos en la *Gaceta*, á fin de que durante el próximo mes de Abril puedan formularse y presentarse las reclamaciones á que se refiere la base octava.

Por tanto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Marzo de 1906.  
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,  
*Amós Salvador.*

**REAL DECRETO.**

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los Aranceles de Aduanas, que se publicarán inmediatamente en la *Gaceta de Madrid*, y contra los cuales podrán formularse y presentarse reclamaciones durante todo el mes de Abril próximo.

Art. 2.º El Gobierno resolverá en el mes de Mayo siguiente, previo informe de la Junta de Aranceles y Valoraciones, las reclamaciones que se formulen contra dichos Aranceles, los que despues de rectificadlos, empezarán á regir en 1.º de Julio de este año.

Art. 3.º La segunda tarifa se aplicará á las mercancías de todas las naciones que otorguen á los productos españoles las tarifas arancelarias más reducidas, si el Gobierno juzga que contienen reciprocidad bastante para esta concesión. La primera tarifa se aplicará á los productos ó mercancías de todas las demás naciones.

El Gobierno podrá, además, imponer los recargos que estime convenientes sobre los derechos de la tarifa primera del Arancel á las mercancías originarias ó procedentes de las naciones que, por su régimen aduanero, coloquen en condiciones especialmente desventajosas á los buques ó mercancías españolas.

También podrá imponer recargos arancelarios á las mercancías que gocen de prima de exportación en los países donde se hubieren producido.

Art. 4.º Los productos no europeos importados de un país de Europa sufrirán los recargos determinados en la tarifa especial núm. 3.

Art. 5.º Todos los derechos señalados en los Aranceles se pagarán en oro desde la fecha que estos entren en vigor, y para dichos pagos se admitirán:

Primero. Monedas de oro de cuño español.

Segundo. Monedas de oro de las naciones que forman parte de la Unión Monetaria Latina.

Tercero. Billetes de Banco de Francia y de Inglaterra; ó

Cuarto. Letras ó cheques sobre París, Londres, Bruselas ó Berlín, siempre que estén librados, respectivamente, en francos, libras esterlinas, francos ó marcos, y debidamente garantidos.

Se exceptúan las fracciones inferiores á 10 pesetas y los adeudos por declaración verbal que efectúen los viajeros, que podrán pagarse en moneda de plata, con el recargo equivalente al término medio del precio de los francos en el mes anterior al en que se realice el ingreso.

Art. 6.º Los derechos se revisarán por quinquenios, teniendo en cuenta las alteraciones que hayan tenido los valores que sirvieron de base para su señalamiento.

Art. 7.º Quedan derogados todos los decretos, órdenes y disposiciones de cualquier clase que se opongan á lo determinado en estos Aranceles.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda dictará las medidas oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil novecientos seis — ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

(Las disposiciones relativas al Arancel se hallan publicadas á continuación del anterior Real decreto en la Gaceta del día 31 de Marzo de 1906)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REGLAMENTO DEL CUERPO DE VETERINARIOS TITULARES DE ESPAÑA

#### (CONCLUSION.)

#### CAPITULO IV

##### DE LOS CONCURSOS Y DE LOS CONTRATOS CON LOS MUNICIPIOS.

Art. 38. Cuando en un municipio haya ocurrido la vacante de un Titular, el Alcalde respectivo lo comunicará á la Junta de gobierno y Patronato de Veterinarios titulares en el plazo de ocho días, anunciando al mismo tiempo la vacante en el *Boletín oficial* de la provincia, del cual remitirá un número á la Junta de Patronato. El plazo para el concurso no podrá exceder de treinta días.

Terminado el plazo del concurso, el Alcalde pondrá inmediatamente en conocimiento de la Junta de Patronato los nombres de los Veterinarios que hayan acudido al mismo, y la Junta, en un plazo que no excederá de ocho días, remitirá al Ayuntamiento el debido certificado con la lista de los individuos que están inscritos en el Cuerpo de Veterinarios titulares y hayan acudido al citado concurso.

Art. 39. La Junta de gobierno y Patronato hará público á su vez en la *Gaceta*, *Boletines oficiales* y periódicos profesionales la vacante, para el completo conocimiento de los que, perteneciendo al Cuerpo, ya en activo, ya en calidad de aspirantes, con el debido título de aptitud, puedan optar á ellas.

Art. 40. El Ayuntamiento encargado de resolver el concurso, una vez recibido el certificado anteriormente señalado de la Junta de gobierno y Patronato, procederá inmediatamente, en sesión extraordinaria convocada al efecto, en unión de la Junta de asociados, á elegir libremente

el Veterinario titular entre los concursantes, que habrá de ser precisamente individuo que pertenezca al Cuerpo de Veterinarios titulares en activo ó en expectativa de destino, según la certificación expedida por la Junta de Patronato.

Art. 41. En el plazo de cuarenta y ocho horas, el acuerdo del nombramiento se comunicará á la Junta de gobierno y Patronato, debiendo el interesado presentarse á tomar posesión y formalizar el contrato en el plazo máximo de treinta días.

El contrato habrá de estipularse conforme al art. 91 de la Instrucción general de Sanidad vigente y al Reglamento de 24 de Febrero de 1859, declarando su duración ilimitada mientras no ocurra alguna de las causas especificadas en el art. 43 de este Reglamento.

Art. 42. Si en el acuerdo del nombramiento se infringiese lo preceptuado en este Reglamento ó si el elegido no reuniera la condición esencial de pertenecer al Cuerpo de Veterinarios titulares, el Gobernador anulará el acuerdo á las veinticuatro horas de tener conocimiento de la extralimitación, apercibiendo al Ayuntamiento y obligándole á que sin demora alguna nombre de nuevo entre los mismos concursantes declarados con aptitud legal por la Junta de gobierno y Patronato.

Art. 43. Las vacantes de los Veterinarios titulares se producirán por las causas siguientes:

1.ª Por fallecimiento del Veterinario.

2.ª Por mutuo consentimiento del Veterinario y del Ayuntamiento.

3.ª Por haberse cumplido el plazo señalado en el contrato firmado con anterioridad á la publicación de la Instrucción de 1904.

4.ª Por haber sido nombrado Veterinario titular de otro municipio.

5.ª Por haberse cumplido alguna de las cláusulas rescisorias que de común acuerdo hayan aceptado en su contrato el Veterinario titular y el Ayuntamiento.

6.ª Por separación justificada del Veterinario titular, acordada por el Ayuntamiento ó por la Junta de Patronato.

Para la separación será requisito indispensable que el Ayuntamiento haya formado expediente previo, en que se justifiquen los cargos, dando audiencia al in-

teresado, y siendo necesario que el acuerdo lo tomen las dos terceras partes de los individuos que compongan el Ayuntamiento y la Junta de asociados. Contra el acuerdo de la Corporación indicada se podrá recurrir ante el Gobernador civil, quien oirá necesariamente antes de resolver el recurso á la Junta provincial de Sanidad, á la Junta de Patronato y á la Comisión provincial, fijándose un plazo máximo de quince días á cada entidad para que emita su informe, y recibidos éstos, resolverá, terminando con su providencia la vía gubernativa; pudiendo el Veterinario ó la Junta de Patronato, á su nombre, y el Ayuntamiento en su caso, recurrir contra su resolución al Tribunal provincial contencioso administrativo.

Mientras el expediente tiene resolución definitiva, el Veterinario seguirá desempeñando su destino, á no ser que causas graves y excepcionales lo impidan, y para ello será preciso que la Junta provincial de Sanidad informe favorablemente á su suspensión al Ayuntamiento ó al Gobernador que lo haya acordado.

Art. 44. El Titular que cese en la plaza declarada vacante, y en caso de defunción el del partido más próximo, tendrán la obligación de comunicar también la vacante á la Junta de gobierno y Patronato.

Art. 45. Los Ayuntamientos no podrán disminuir en sus presupuestos la consignación que actualmente tengan para retribución de Veterinarios titulares sin la formación del oportuno expediente, en el que se justifique la necesidad de la medida y en el que se oirá al Veterinario, á la Junta provincial de Sanidad y á la Comisión provincial, sometiéndolo á la aprobación del Gobernador, quien comunicará su providencia á la Junta de Patronato, no autorizando dicha Autoridad ningún presupuesto municipal en el que se haya infringido esta disposición.

Art. 46. Una vez formalizado contrato de un Titular con el Ayuntamiento, deberá aquél enviar copia inmediatamente del mismo á la Junta de Patronato y gobierno, quien archivará estos documentos ordenadamente, con objeto de acudir á ellos para las ulteriores comprobaciones de clasificaciones, litigios y recla-

maciones de derechos, procediéndose por la mencionada Junta á analizar las condiciones estipuladas en el contrato, á fin de reclamar, si hubiere lugar, al tenor de lo prevenido en la Real orden de 22 de Octubre de 1904 (*Gaceta del 24*).

## CAPITULO V

## DERECHOS Y DEBERES DE LOS VETERINARIOS TITULARES.

Art. 47. Los Veterinarios titulares participarán á la Junta de gobierno y Patronato las desavenencias y expedientes con los Ayuntamientos y los particulares tan luego como surjan ó se incoen, para que dicha Junta pueda usar de las facultades protectoras que la corresponden con mayor provecho y eficacia para los mencionados Titulares.

Art. 48. Cuando por consecuencia de desavenencias con los Ayuntamientos, ó de expedientes formados por las Autoridades, se viera suspendido de sueldo el Titular, la Junta de gobierno y Patronato podrá acordar que le sea abonado dicho sueldo con cargo al fondo de defensa de que habla el art. 103 de la Instrucción general de Sanidad, si de las noticias adquiridas resulta probable que el fallo definitivo sea á favor del Facultativo.

Sea cualquiera dicho fallo, el Titular reintegrará al fondo de la Corporación el sueldo suplido con la indemnización que perciba si ha lugar á lo dispuesto en el artículo 106 de la Instrucción general de Sanidad, y en otro caso con el 25 por 100 del sueldo que cobre en el porvenir. La falta de cumplimiento de este deber, aparte de la responsabilidad legal en que incurra el Facultativo, y que la Junta de gobierno procurará hacer efectiva, autoriza á ésta para imponerle la tercera corrección consignada en el art. 52.

Art. 49. Cuando la Junta de gobierno y Patronato pida informe especial y reservado al Titular de los motivos que hayan originado la desavenencia ó expediente del Ayuntamiento ó particulares contra otro Titular de un partido próximo, ó acerca de las razones, públicas ó secretas, de habersele desposeído de la plaza que desempeñaba, ó sobre algún particular importante y de índole profesional, evacuará dicho informe con entera imparcialidad y reserva y sin demora.

Art. 50. Los Veterinarios ti-

tuales remitirán en el mes de Octubre de cada año á la Inspección general de Sanidad interior y á la Junta de Gobierno y Patronato un informe ó Memoria que de manera breve y sencilla suministre los siguientes datos:

1.º Extensión territorial del partido correspondiente, y si ha tenido variación dicha extensión durante el año.

2.º Número de mataderos y mercados obligados á la inspección, cuántos figuran en censo indebidamente y cuántos no están incluidos en él debiendo estarlo.

3.º Número de vecinos que habitan en población agrupada y en caseríos, barrios aislados, granjas, quintas, etc. etc., y distancia al censo de población principal.

4.º Sueldo anual que el Titular disfrute.

5.º Cantidades máxima, media y mínima que percibe como retribución de los vecinos ó matarifes que sacrifican sus reses fuera del matadero, y en conceptos de ajustes ó igualas y razonamientos para demostrar las variaciones justas que deberán sufrir dichas igualas.

6.º Número de Titulares que hay en el partido.

7.ºCuál ha sido la conducta observada por las Autoridades con el informante, y, si es posible, razón de ella.

8.º Estado de sus relaciones sociales y profesionales con los demás Titulares del mismo partido y de los circunvecinos.

9.º Modificaciones que, á su juicio, deben procurarse en la legislación que les afecta.

Art. 51. También facilitarán los Veterinarios titulares los informes ó datos referentes al servicio que les está encomendado que se les interesa por la Inspección general de Sanidad, Gobernadores, Alcaldes y Autoridades del orden judicial.

Art. 52. El incumplimiento de los deberes que este Reglamento impone á los Veterinarios del Cuerpo será corregido por la Junta de gobierno y Patronato, previo expediente, especial, con acusación sostenida por un Facultativo designado por expresada Junta, y con audiencia del interesado, con una de las correcciones siguientes, comprendidas en la escala que establece el artículo 104 de la Instrucción general:

1.ª Amonestación privada en oficio firmado por el Presidente y el Secretario.

2.ª Multa de 50 pesetas, con destino á las instituciones benéficas del Cuerpo.

3.ª Multa de 125 pesetas, con igual destino.

Además de las expresadas correcciones, la Junta de Gobierno y Patronato podrá imponer las consignadas en el número 2.º del citado art. 104 de la Instrucción general, consistentes en amonestación por oficio publicado en los periódicos profesionales, reservándose dicha Junta la potestad de dar conocimiento de la corrección impuesta á los Titulares del partido ó de la provincia en que reside el amonestado, en sustitución de la publicación en los periódicos profesionales.

Art. 53. Los Veterinarios titulares tendrán á su cargo la inspección completa de mercados públicos y privados, fábricas de embutidos, fieltos, carnicerías, mondonguerías, casas de comidas, tabernas, lecherías, cafés y demás establecimientos análogos, las verdulerías, pescaderías, etcétera, etc., en la forma prevenida en el Reglamento de 24 de Febrero de 1859 ó de otro más moderno si lo hubiese promulgado el Ministerio respectivo, y los artículos 95 y el enunciado 5.º de la citada Instrucción, comprensivo de los artículos 136 al 145 inclusive de la misma, ajustándose en lo que afecte al cumplimiento de las cláusulas del contrato á las instrucciones que les comunicuen los Alcaldes como Presidentes de los Ayuntamientos.

## CAPITULO VI

## INSTITUCIONES BENÉFICAS DEL CUERPO DE VETERINARIOS TITULARES.

Art. 54. La Junta de Gobierno y Patronato procederá á la fundación de un Montepío del Cuerpo, cuya reglamentación se hará previa una detenida y amplia información pública, y necesariamente en forma tal que el capital de dicho Montepío tenga en todo tiempo que ser reconocido y garantido como de propiedad particular, y respetado en igual forma que lo sean por las leyes del Reino los bienes de un particular cualquiera.

Art. 55. Los fines de dicho Montepío serán los siguientes:

1.º Asegurar á los individuos del Cuerpo una pensión vitalicia en caso de inutilización para el

ejercicio profesional por edad ó por enfermedad incurable.

2.º Asegurar á los Titulares una pensión temporal en caso de que sin culpa propia se vean imposibilitados de ejercer la profesión durante determinado tiempo.

3.º Asegurar á las viudas y huérfanos de los individuos del Cuerpo una pensión vitalicia, á las primeras que no contraigan nuevas nupcias, y hasta la mayoría de edad ó hasta tener estatado los segundos, según sean varones ó hembras.

4.º Procurar la exacción de honorarios á los clientes morosos.

Art. 56. La Junta de gobierno y Patronato procederá también á la fundación de uno ó varios Colegios de huérfanos de individuos del Cuerpo, donde puedan albergarse, mantenerse y educarse durante el tiempo que el Reglamento especial determine.

Art. 57. Cada institución benéfica del Cuerpo de Veterinarios titulares se registrará por un Reglamento especial.

Art. 58. Para el sostenimiento del Montepío y del Colegio de huérfanos se destinarán los recursos siguientes:

1.º Las acciones que se emitan, y que únicamente podrán adquirirlos individuos del Cuerpo.

2.º Las cuotas que con este objeto se impongan á los Veterinarios del Cuerpo.

3.º Las subvenciones oficiales y particulares que puedan conseguirse.

4.º Los donativos, legados, herencias, suscripciones, etcétera, etc., que con dicho objeto se reciban y procuren.

5.º El superávit que pueda resultar anualmente en los fondos de la Junta de gobierno y Patronato y de la Comisión permanente de Defensa.

6.º Los timbres que á título de sobretasa de honorarios se puedan crear legalmente conforme á las disposiciones vigentes y previa autorización del Ministerio de Hacienda.

7.º Todos los demás ingresos que puedan conseguirse por medios lícitos y decorosos.

## CAPITULO VII

## FONDO DEL CUERPO.

Art. 59. Para subvenir á los gastos inherentes á la gestión de la Junta de gobierno y Patronato se fijará anualmente por la

misma una cuota que deberán pagar los individuos del Cuerpo de una sola vez, á su ingreso los de nueva entrada, y en el mes de Enero los demás, y proporcional á sus sueldos ó situacion.

Art. 60. Antes de fijar la cuantía de la cuota anual de que habla el artículo anterior, la Junta de gobierno y Patronato cuidará de hacer su presupuesto y el de la Comision permanente de Defensa, á fin de que en ningún caso resulte déficit, y de que no se exija en lo posible un sacrificio inútil y excesivo á los individuos del Cuerpo.

Art. 61. La Junta de gobierno está facultada para suplir si fuere necesario las insuficiencias de los fondos de la Comision permanente de Defensa con los de la mencionada Junta, y para distribuir la suma total á que ascienda la recaudacion de la cuota establecida por el art. 59, en forma de que resulten suficientemente dotados los dos presupuestos que menciona el art. 60.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Todas las vacantes de Titulares provistas desde la publicacion de la Instrucción general de Sanidad pública de 14 de Julio de 1903 hasta el 23 de Enero de 1904 estarán sujetas á nueva provision si los nombrados para dichas plazas no tenían en la primera de las fechas citadas el requisito que como indispensable exigía el art. 92, de llevar en aquella fecha más de cuatro años en el desempeño de una misma titular ó mas de seis en el de varias.

2.ª Las plazas de Veterinarios titulares provistas desde 23 de Enero de 1904, fecha de la publicacion de la vigente Instrucción general de Sanidad, serán anunciadas y provistas de nuevo con carácter definitivo, y con arreglo á las prescripciones de la misma Instrucción, si los nombrados para dichas plazas no tenían al serlo alguna de las seis condiciones que como indispensables establece el art. 91.

La segunda de dichas condiciones no se reputará como legítima á aquellos individuos que la hayan fundado en haber sido nombrados Titulares desde 14 de Julio de 1903 hasta 23 de Enero de 1904 sin tener la condicion 1.ª del art. 92 de la Instrucción vigente.

#### DISPOSICION FINAL

Quedan derogados todos los Reglamentos y demás disposiciones administrativas que se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Madrid 22 de Marzo de 1906.—  
Aprobado por S. M.—*C. de Romanones.*

(Gaceta del 27 de Marzo de 1906.)

### ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 861.

#### Instituto Geográfico y Estadístico.

#### TRABAJOS TOPOGRÁFICOS.

#### PLANOS GEOMÉTRICOS.

#### Centro directivo de la provincia de Valladolid.

Debiendo continuarse desde el día 14 del corriente por el personal de este Centro y con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, la formacion de los Planos geométricos para el Catastro de la riqueza territorial y Registro fiscal de la propiedad, se hace público por el presente, para que con arreglo á lo dispuesto en varias Reales órdenes y muy particularmente por la de 22 de Diciembre de 1894, se preste á dicho personal los auxilios reglamentarios que demanden á las Autoridades.

Siendo una de las primeras necesidades la permanencia de las banderolas, hitos, mojones y demás señales que para dichos trabajos se emplean, es preciso que por los señores Alcaldes se haga saber al vecindario, por bando ó pregon, según costumbre, encargando á los dependientes de su Autoridad la vigilancia, y en su caso la denuncia de los contraventores á la Autoridad judicial.

Para conocimiento de las respectivas Autoridades, se publica á continuacion la distribucion del personal que ha de efectuar dichos trabajos en la provincia.

*Centro directivo:* Oficinas, San Blas, 4, Valladolid.

Jefe: Ingeniero geógrafo 1.º,  
D. Eduardo de Bordons.

2.º Jefe: Ingeniero geógrafo 1.º,  
D. Ricardo G. de Salazar.

Auxiliares: Topógrafos mayores: D. Emilio Hernandez y don Andrés Munilla.

1.ª Brigada: Partido judicial de Tordesillas.

Jefe: Ingeniero geógrafo 3.º,  
D. Javier Bordiu.

Topógrafos Auxiliares de Geografía: 1.º D. Benén Mateos, 2.º D. Antonio Mateo, y 2.º D. Gumersindo Barcia.

2.ª Brigada: Partido judicial de Medina de Rioseco.

Jefe: Ingeniero geógrafo 3.º,  
D. Ramon María Herrera.

Topógrafos Auxiliares de Geografía: 1.º D. Manuel Gamboa, 1.º D. Agapito Álvarez, 2.º don Francisco Fernandez é Irurita y 3.º D. Fernando Sanchez Lozano.

3.ª Brigada: Partido judicial de Villalon de Campos.

Jefe: Ingeniero geógrafo, 3.º  
D. José M. Marzan.

Topógrafos Auxiliares de Geografía: 1.º D. Eduardo Rodriguez, 2.º D. Leovigildo Calzado y 2.º D. Antonio Ulierte.

4.ª Brigada: Partidos judiciales de Valoria la Buena y Peñafiel.

Jefe: Ingeniero geógrafo, 3.º  
D. Emilio Villanueva Solís.

Topógrafos Auxiliares de Geografía: 1.º D. Juan Pascual, 3.º D. Faustino Monclús y 3.º D. Aurelio Montero.

Terminados que sean los trabajos en los partidos cuyos planos están en ejecucion, se hará la oportuna distribucion pasando personal de Ingenieros y de Topógrafos á los que aún no se han comenzado.

Valladolid 9 de Abril de 1906.—  
El Ingeniero Jefe del Centro,  
*Eduardo de Bordons.*

### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 859.

#### Corcos.

Las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1905, se hallan de manifiesto al público en esta Secretaria municipal por el plazo legal de quince días á los efectos del artículo 161 de la ley Municipal.

Corcos 7 de Abril de 1906.—  
El Alcalde, Patricio Martin.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

#### Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 855.

#### OLMEDO.

Don José Lopez Arbizu, Juez de instruccion de este partido.

Por la presente requisitoria, ruego á todas las Autoridades procedan á la busca de dos caballerías menores, cuyas señas se expresarán á continuacion, robadas en la noche del día dos ó madrugada del tres de los corrientes á Petra Gomez Hurtado y su hijo Egesipo Ramos Gomez, vecinos de Bocigas, y caso de ser habidas las pongan á la disposi-

cion de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallaren si no acreditan su legitima adquisicion.

Dado en Olmedo á seis de Abril de mil novecientos seis.—José Lopez Arbizu.—P. S. M., Luis Torés.

#### Señas de las caballerías.

Una burra de pelo negro claro, lunanca ó sin gorrón en el lado izquierdo, edad catorce años, alzada regular, sin esquilas.

Y un pollino de cuatro años, pelo negro, alzada regular, recién esquilado.

#### Juzgados municipales.

NUM. 857.

#### RAMIRO.

Don Tiburcio Gomez Velasco,  
Juez municipal de Ramiro.

En el expediente posesorio que se ha instruido en este Juzgado municipal á instancia de don Alejandro Martin Fraile, en representacion de su esposa Petra Gonzalez Ramiro, de una finca urbana enclavada en este pueblo y para dar cumplimiento al art. 402 de la ley Hipotecaria, tengo acordado se cite de comparecencia en este Juzgado á los herederos de doña Inocencia Gonzalez, con el fin de que en el término de quince días puedan exponer lo que á su derecho convenga acerca de la tramitacion del referido expediente.

Ramiro 7 de de Abril de 1906.—  
El Juez municipal, Tiburcio Gomez.—P. S. M., German Martin Hurtado, Secretario.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Regimiento Lanceros de Farnesio 5.º de Caballería.

Debiendo procederse por este Regimiento á la compra de caballos domados para el servicio de la Remonta General del Ejército, todos los días laborables á contar del de la fecha y horas de diez á doce se reunirá en este Cuartel de «Conde Ansurez» la Junta para la adquisicion de aquellos, y cuyas condiciones serán las siguientes: alzada mínima 1'50 metros sin exceder 1'62, edad de 4 á 7 años, sin defecto de sanidad ó conformacion, en estado de doma para ser utilizados desde luego en los Cuerpos, y cuyo precio no rebase la cantidad de 1.200 pesetas en los clasificados para Oficial y 1.000 en los que se hayan de destinar á tropa.

Valladolid 8 de Febrero de 1906.—  
El Comandante Mayor, Luis Diaz Figueroa.